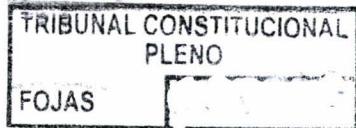




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03654-2013-PA/TC
LIMA
JHONNY HANS CONTRERAS
CUZCADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTO

El escrito obrante a fojas 01 del cuaderno del Tribunal Constitucional, presentado por don Jhonny Hans Contreras Cuzcado de fecha 16 de octubre de 2013, mediante el cual se desiste de la pretensión en el proceso seguido contra el Consejo Nacional de la Magistratura; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme a lo previsto por el artículo 49º del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es procedente el desistimiento. Asimismo, el artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante.
2. Que en cumplimiento del artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, don Jhonny Hans Contreras Cuzcano legalizó su firma notarialmente, tal como consta en el escrito que contiene la solicitud de desistimiento.
3. Que sobre el pedido de desistimiento de la “pretensión” debe señalarse que el artículo 342º, segundo párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que “procede antes de que se expida sentencia en primera instancia” (...) En el caso de autos, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2013 (fojas 244), declaró fundada la demanda, decisión que fue revocada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2013 (fojas 313) declarándola infundada. Por tal motivo, habiéndose emitido sentencia en primera instancia, la solicitud de desistimiento de la pretensión debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS

EXP. N.º 03654-2013-PA/TC
LIMA
JHONNY HANS CONTRERAS
CUZZADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

IMPROCEDENTE el pedido de desistimiento de la pretensión, debiendo continuar con el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

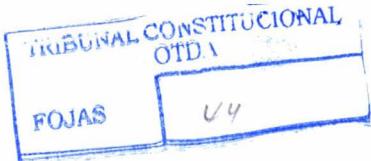
SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03654-2013-PA/TC

CAÑETE

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Hans Contreras Cuzcano contra la resolución de fojas 313, su fecha 25 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables: a) la Resolución 361-2012-CNM, de fecha 26 de diciembre de 2012, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la calificación curricular efectuada en el marco de la Convocatoria 001-2012-SN/CNM; y b) el numeral 2.1 del rubro “Desempeño profesional” del artículo 39 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Fiscales, aprobado mediante Resolución 238-2012-CNM; y que, en consecuencia, se ordene la calificación de los dictámenes presentados en el concurso.

Manifiesta que, luego de publicados los resultados de la evaluación curricular se dio con la sorpresa de que no se le había asignado puntaje en el rubro “Desempeño profesional”, por no haber presentado copias certificadas o fedateadas de sus documentos.

Al respecto, refiere que el reglamento de concursos vulnera el derecho a la igualdad al establecer la presentación de copias certificadas o fedateadas para unos, pero copias simples para otros, sin establecer ninguna diferenciación en cuanto a la calidad de los postulantes. Agrega que por ello se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de oportunidades sin discriminación en lo laboral, al debido proceso, entre otros.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda, argumentando que los documentos presentados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03654-2013-PA/TC

CAÑETE

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO

recurrente no fueron calificados por haberse incumplido los requisitos establecidos en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 39 del Reglamento de Concursos (presentación de copias certificadas de los documentos del rubro pertinente), el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la documentación solicitada, lo que ahora el recurrente pretende desconocer.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con resolución de fecha 3 de abril de 2013, declaró fundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada adolece de motivación, dado que únicamente menciona que el recurrente incumplió el reglamento por no haber presentado copias fedateadas o certificadas de sus documentos, pero no esgrime argumento alguno referido a las observaciones que formuló en su recurso de reconsideración.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con resolución de fecha 25 de junio de 2013, declaró infundada la demanda al considerar que lo que en realidad pretende el recurrente es justificar su negligencia al haber presentado copias simples de los dictámenes o de otros documentos similares.

FUNDAMENTOS

Naturaleza restitutoria de los procesos de tutela de derechos fundamentales

1. El amparo y todos los demás procesos de tutela de derechos fundamentales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, su finalidad es eminentemente *restitutoria*, lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución.
2. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional.

El carácter temporal de las convocatorias a concurso público del CNM para cubrir plazas de jueces y fiscales

3. Las convocatorias a concurso público constituyen procesos de calificación y selección de personal que finalizan con el nombramiento de quienes resulten elegidos.
4. Esto implica que tienen efectos cancelatorios respecto de las expectativas de los postulantes de cubrir las plazas a las cuales se presentaron. Estamos ante una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 46



EXP. N.º 03654-2013-PA/TC

CAÑETE

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO

situación inherente a este tipo de procesos que se justifica con el hecho de otorgar las plazas vacantes a todo aquel que reunió los requisitos solicitados, en todas y cada una de las sucesivas convocatorias, las cuales no se amplían de manera abierta a todos los procesos convocados, sino solo a aquel al cual se haya postulado.

5. Asimismo, resulta oportuno precisar que, en lo que respecta en estricto a la realización de la convocatoria a concurso público del CNM para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, esta comprende el desarrollo de distintas actividades que se materializan en etapas preclusivas: i) inscripción; ii) examen escrito; iii) calificación del *curriculum vitae* documentado; iv) evaluación psicológica; y v) entrevista personal.

Análisis del presente caso

6. Del análisis de la demanda se desprende que el recurrente persigue la nulidad de la Resolución 361-2012-CNM (folio 82), de fecha 26 de diciembre de 2012, así como la inaplicación del numeral 2.1 del rubro Desempeño Profesional del artículo 39 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Fiscales, aprobado mediante Resolución 238-2012-CNM.
7. En consecuencia, con el propósito de que se repongan las cosas al estado anterior de la supuesta afectación, solicita que el CNM examine su recurso de reconsideración y le otorgue el puntaje no calificado, de modo que supere el mínimo de 66.66, a fin de poder continuar en el concurso de autos o que se le considere como candidato en condición de reserva.
8. Conforme obra en autos, el recurrente postuló al concurso público objeto de la Convocatoria 001-2012-SN/CNM para ocupar una plaza de juez superior. Sin embargo, dicho proceso actualmente se encuentra concluido, incluso con el nombramiento de los que se encontraban en la condición de candidatos en reserva, según se aprecia en el portal web institucional del CNM (cfr: https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=3036:cnm-juramento-a-102-magistrados-para-el-pais&catid=19:informacion-institucional&Itemid=181), visitada el 9 de diciembre de 2015).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, y en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados ha devenido en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 49



EXP. N.º 03654-2013-PA/TC

CAÑETE

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
~~SARDÓN DE TABOADA~~
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Canales
Espinoza/Saldana
Susana Tavara
*Lo que certifico:
08 FEB. 2017*
SUSANA TAVARA ESTRNOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL